

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de diciembre del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Rubén de la Mota Peña.

Abogados: Licdos. Máximo Rodríguez y Huáscar Alexis Ventura.

Recurrido: Banco Dominicano del Progreso, S. A.

Abogados: Licdos. Carlos Pérez Rodríguez, Santiago Rodríguez, Eduardo Díaz Díaz y José María Cabral.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 16 de febrero de 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén de la Mota Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0013560-3, residente en la ciudad de La Vega, con elección de domicilio en la calle Juan Barón Fajardo esquina Francisco Prats Ramírez, Edif. Alfa XVI, Apto. 203, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de diciembre del año 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Rodríguez, por sí y por el Lic. Huascar Alexis Ventura, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Pérez Rodríguez y Santiago Rodríguez, por sí y los Licdos. Eduardo Díaz Díaz y José María Cabral, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 358-2002-00357, de fecha 6 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2003, suscrito por el Lic. Huascar Alexis Ventura Ángeles, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2003, suscrito por el Lic. Santiago Rodríguez Tejada, abogado de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2004, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1937;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 16 de julio de 2003, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O.

Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado; Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en pago de dineros y reparación de daños y perjuicios incoada por José Rubén de la Mota Peña contra el Banco del Progreso Dominicano, S. A., la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 12 de noviembre de 1990 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Banco del Progreso Dominicano, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, señor José Rubén de la Mota, por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia debe: Condena como al efecto condena, al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a la restitución y pago de la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos oro (RD\$1,450.000.00) M. N. en manos del señor José Rubén de la Mota por depósito de dinero no pagado; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional del acápite que precede, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,00.00) M. N., a título de daños y perjuicios en provecho del señor José Rubén de la Mota; **Quinto:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar un interés del uno por ciento (1%) mensual a ser calculado sobre la suma que liquida el precio de los daños y perjuicios; **Sexto:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar las costas del procedimiento, las cuales pueden ser distraídas en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega produjo su sentencia de fecha 21 de febrero de 1994, con siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el presente recurso de apelación, hecho por el Banco del Progreso Dominicano, S. A., en contra de la sentencia No. 1834, de fecha 12 del mes de noviembre del año 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, hecho por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., en contra de la mencionada sentencia, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Ratificar como al efecto ratifica la sentencia apelada, cuyo dispositivo reza así: ‘**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Banco Dominicano del Progreso, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante señor José Rubén de la Mota, por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia debe: Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a la restitución y pago de la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos oro (RD\$1, 450.000.00) M. N., en manos del señor José Rubén de la Mota, por depósito de dinero no pagado; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional del acápite que precede no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500.00.00), a título de daños y perjuicios, en provecho del señor José Rubén de la Mota; **QUINTO:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar las costas del procedimiento, las cuales pueden ser distraídas en provecho del Lic. Fiallo Cáceres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **Cuarto:** Se condena al Banco Dominicano del Progreso S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; c) que una vez

recurrido en casación este último fallo, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 30 de junio de 1999, una sentencia, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Casa la sentencia número 4, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 21 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas; y d) que, con motivo del envío producido en la especie, según consta en la sentencia antes señalada, la Corte a-qua emitió la decisión ahora atacada con el dispositivo que dice así: “**Primero:** Rechaza la solicitud de inadmisión del recurso de apelación, por el no depósito de la sentencia recurrida y certificada, por estimar extemporáneo dicho pedimento; **Segundo:** Ordena una prórroga de la comunicación de documentos que había sido ordenada por esta Corte, por sentencia de fecha 18 de julio del año 2002, a los fines de que sean anexadas al expediente las certificaciones de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, sobre los estados de cuentas de fechas 31 de agosto de 1989, de la cuenta No. 052-001995-9 y la constancia de que tenía los fondos disponibles para la emisión de los cheques Nos. 555 y 557, de fecha 15 de agosto de 1989 y el depósito de la sentencia recurrida, debidamente registrada y certificada; **Tercero:** Ordena a la parte más diligente notificar la presente sentencia, perseguir audiencia y otorgar el correspondiente avenir a su contra parte; **Cuarto:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del año 1978”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su estudio por estar vinculados, manifiestan, en esencia, que es indispensable para el apoderamiento de la Corte de Apelación en materia civil, “que la fijación de la audiencia sea acompañada de una copia certificada de la sentencia objeto del recurso de apelación” (sic), así como también de dicho recurso, “documentos sin los cuales se considera dicha jurisdicción como no apoderada”; que la sentencia recurrida es contradictoria, porque afirma, por un lado, que el fallo apelado debidamente registrado y certificado es indispensable, olvidando no obstante que “el recurrente persigue su acción en apelación y es a quien le corresponde poner a la Corte en condiciones de apoderamiento válido “ (sic); que al no hacer el Banco hoy recurrido el depósito de la decisión apelada al momento del apoderamiento de la Corte a-qua, no con las conclusiones al fondo como erróneamente expresa dicha Corte, ésta “debió declarar inadmisibile el recurso”; que, continúa alegando el recurrente, la Corte a-qua no fundamenta en “ningún texto que así lo afirme, prevea o admita”, su afirmación de que para su apoderamiento no es necesario depositar la sentencia apelada debidamente certificada, sino conjuntamente con las conclusiones al fondo, por lo que “incurre en el vicio de falta de base legal “(sic); que la violación al artículo 44 de la Ley 834 es clara y determinada por la jurisprudencia de que la falta de depósito de la sentencia recurrida equivale a un no apoderamiento de la corte de alzada, inadmisión que debe ser pronunciada aún de oficio por falta de derecho para actuar, ya que es al apelante a quien corresponde apoderar de su recurso a la Corte, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que, según consta en el fallo objetado, la parte apelante solicitó una prórroga de la comunicación de documentos ordenada previamente, a lo que se opuso el recurrido, ahora recurrente en casación, solicitando a su vez la inadmisión del recurso de alzada por no haber sido depositada la copia auténtica de la sentencia apelada;

Considerando, que la Corte a-qua, en respuesta a tales pedimentos, expuso que “la sentencia recurrida debidamente registrada y certificada es indispensable para que el tribunal del alzada pueda ponderar si está ajustada al derecho, pero el depósito de la misma es una diligencia que compete a cualquiera de las partes en litis, pudiendo ser anexada al expediente conjuntamente con las conclusiones al fondo, pues, se presume que es un documento conocido por ambas partes y lo importante es que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir las consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener”; que, prosigue razonando la Corte a-qua, “nuestra Suprema Corte ha establecido que ante la evidencia de la existencia de una sentencia recurrida, el tribunal de alzada debe poner a cargo de la parte más diligente la aportación de la misma, por tanto, en el presente caso es improcedente declarar inadmisibile el recurso, sin que la Corte otorgue la oportunidad a cualquiera de las partes, la que haga de más diligente, de aportar la sentencia recurrida debidamente registrada y certificada”, concluye la exposición contenida en la decisión atacada;

Considerando, que si bien es verdad que la sentencia apelada debidamente certificada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar su procedencia en derecho, cuyo depósito en la misma le corresponde esencialmente al recurrente, también es cierto que la oportunidad en el tiempo de tal depósito opera válidamente en cualquier momento de la instancia de apelación, siempre que se produzca antes de la puesta en estado de fallo del fondo del recurso, ya que en ausencia de disposición legal que obligue a hacerlo en determinado trámite del pleito, como acontece por ejemplo con el recurso de casación en materia civil o comercial, es preciso reconocer que la práctica establecida en algunos de nuestros tribunales de alzada, relativa al requerimiento administrativo de ese depósito conjuntamente con la solicitud de audiencia o, en otras circunstancias, con eventuales conclusiones incidentales, como aduce en este último caso el recurrente, no tiene asidero legal alguno y, por tanto, en esas contingencias dicho uso carece de la obligatoriedad procesal necesaria para hacerlo oponible al apelante;

Considerando, que en el caso ocurrente la Corte a-qua decidió, según se ha visto, rechazar la inadmisión del recurso de apelación propuesta por el hoy recurrente, atendiendo a los razonamientos correctamente expuestos en el fallo atacado, como se ha dicho, y además ordenar “el depósito de la sentencia recurrida, debidamente registrada y certificada”, como consta válidamente en su dispositivo, cuyos preceptos devienen por tanto ejecutables; Considerando, que, en atención a las razones expresadas precedentemente, procede desestimar los medios planteados en este caso y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén de la Mota Peña contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 6 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. José María Cabral A., Eduardo Díaz Díaz, Ylona de la Rocha y Santiago Rodríguez Tejada, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia del 16 de febrero de 2005.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda

Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do